



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001444-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01226-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN
SUPERIOR UNIVERSITARIA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 1 de julio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01226-2021-JUS/TTAIP de fecha 8 de junio de 2021, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra el correo electrónico de fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 31 de mayo de 2021 con Registro N° 026687-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2021, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde a su correo electrónico copia fedateada de lo siguiente:

“ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 037-2018, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 038-2018, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 039-2018, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 040-2018, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 043-2018, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 044-2018, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 047-2018, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 048-2018, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 002-2019, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 003-2019, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 007-2019, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 008-2019, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 009-2019, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 012-2019, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 013-2019, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 014-2019, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 019-2019, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 020-2019, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 021-2019, DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 022-2019, DEL



ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 024-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 025-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 027-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 028-2019.
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 029-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 030-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 032-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 033-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 034-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 035-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 036-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 037-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 038-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 039-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 040-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 041-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 042-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 043-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 044-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 045-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 046-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 047-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 048-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 049-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 050-2019,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 001-2020,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 002-2020,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 003-2020,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 006-2020,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 007-2020,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 008-2020,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 009-2020,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 010-2020,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 011-2020,
DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 002-2021
y DEL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU N° 003-2021.”

Mediante el correo electrónico de fecha 2 de junio de 2021, la entidad indicó al recurrente lo siguiente:

“Previo cordial saludo, por medio del presente y, en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 026687-2021-SUNEDU-TD, mediante la cual solicitó dos (2) copias fedateadas de cincuenta y cinco (55) actas del Consejo Directivo de la Sunedu, cumplimos con indicar que el “Reglamento del tratamiento de la información confidencial en los procedimientos administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu” establece los procedimientos y criterios para garantizar la reserva de la información con carácter confidencial, generada u obtenida por terceros en el marco de los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de línea de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, lo cual es de cumplimiento obligatorio.

En virtud de ello, al encontrarse en trámite el procedimiento de confidencialidad de los aproximadamente más de mil seiscientos quince (1 615) folios que suman la información solicitada, resulta necesario acogerse a la excepción indicada en el



literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 (...) a través del cual, cuando resulta materialmente imposible cumplir con el plazo señalado debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística, operativa y de recursos humanos de la entidad y al significativo volumen de la información solicitada, por única vez, la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada.

Por lo expuesto, se procede a señalar que la información solicitada será brindada en su totalidad a más tardar el 30 de junio de 2021.”

Con fecha 7 de junio de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra el referido correo electrónico, alegando que la entidad no acreditó con ningún documento la supuesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos que le impida atender el pedido dentro del plazo de ley.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001317-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de junio de 2021, notificada a la entidad el 22 de junio de 2021, esta instancia le solicitó la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito N° 1 recepcionado por esta instancia en fecha 28 de junio de 2021, la entidad brindó sus descargos alegando que entregó lo requerido al recurrente:

“6. No obstante, lo antes mencionado, debo informar que la información solicitada ha sido remitida a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, a fin de que se le entregue al solicitante antes del plazo señalado inicialmente por la Secretaría Técnica del Consejo Directivo. En tal sentido, en atención a lo expresado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el numeral 20 de sus “Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, se ha producido la “sustracción de la materia” respecto al recurso de apelación presentado.”

Cabe indicar que de autos consta el correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021 emitido por la entidad y dirigido al correo electrónico del recurrente, que adjunta el archivo “CARTA N° 5555-2021-SUNEDU-03-08-04.pdf” e “INFORME N°008-2021-SUNEDU-01.01.pdf”, y señala: “Nos dirigimos a usted, para saludarlo cordialmente y, a su vez, hacer de su conocimiento que, a través del presente correo electrónico, cumplimos con realizar la notificación del documento señalado en la referencia.”

Además, refiere lo siguiente:

“3. Al respecto, contrario a lo señalado por el apelante, su solicitud no fue denegada, sólo se aplicó la excepción indicada en el literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el TUO de la Ley), modificado por la Primera Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 13538, a través del cual, cuando resulta materialmente imposible cumplir con el plazo señalado debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística, operativa y de recursos humanos de la entidad y al significativo volumen de la información solicitada, por única vez, la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada.

4. En atención a lo señalado en el párrafo precedente, cabe informar que la Secretaría Técnica está integrada sólo por una persona, quién se encarga de todas las actividades que le corresponden a dicho órgano, incluyendo la atención de las solicitudes de acceso a la información pública. Además, en el caso concreto, es necesario indicar que siendo una solicitud de dos copias fedateadas de cincuenta y



seis (56) actas de las sesiones del Consejo Directivo (sumando aproximadamente más de 1615 folios), deben realizarse varias actividades antes de la entrega de la información, como evaluar la confidencialidad de la información; fotocopiar y fedatear los documentos solicitados; realizar la censura de la información confidencial, en los casos que corresponda; y, escanear los documentos para el envío a través de medios electrónicos, además de la entrega en físico. Por tal motivo, en aplicación de la excepción se le indicó al solicitante que la información sería entregada a más tardar el 30 de junio de 2021; cabe indicar que en todo momento lo que se quiso informar al señor Barrionuevo era que tendría la información a su disposición en la fecha mencionada.

5. En consecuencia, queda evidenciado que la extensión del plazo era necesario para cumplir con atender la solicitud de información, en sujeción con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en el "Reglamento del tratamiento de la información confidencial en los procedimientos administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu".

(...)

11. Como se señaló en el acápite anterior, en el literal g) del artículo 11 del TUO se precisa las causales que justifican que excepcionalmente se entregue la información en un plazo distinto al establecido en la normativa sobre la materia.

12. No obstante, también se debe tomar en cuenta lo que señala el Reglamento del TUO de la Ley al respecto, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM11 y modificado mediante Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS12 que dispone que:

(...)

13. Al respecto, si bien el numeral 16-B.2 del citado artículo señala que las condiciones indicadas deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, se advierte que ello no se aplica a un caso, como el presente, en que existe un significativo volumen de la información solicitada.

14. Ello ha sido así precisado por su Sala, la cual señaló en la Resolución N.º 969-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, recaída en el Expediente N.º 00754-2021-JUS/TTAIP, lo siguiente:

*"No obstante, en el caso de que el supuesto invocado para la prórroga sea el significativo volumen de la información solicitada, **no resulta necesaria la existencia de un documento previo que acredite la dificultad** para atender la solicitud en el plazo legalmente establecido ni alguna gestión relativa a ella, **en la medida que no es posible que la Administración Pública prevea con antelación los recursos humanos, logísticos u operativos que necesitará para atender una solicitud de dicha naturaleza en el plazo legal**. En estricto, en dicho caso no es que la entidad carezca de medios logísticos, operativos o de recursos humanos suficientes para atender las distintas solicitudes de información presentadas a la entidad, sino que el significativo volumen de la documentación que se requiere en un caso específico, hace que dicha solicitud no pueda atenderse en el plazo legal con los recursos con los que ordinariamente cuenta la entidad".*

(resaltado agregado)

15. La existencia de las causales justificadas descritas no ha sido desvirtuada por la parte apelante. En esa línea, no ha demostrado que sea injustificada la prórroga comunicada oportunamente por la Sunedu. Razón por la cual no existe afectación alguna, debiendo desestimarse el recurso de apelación." (sic)

A su vez, mediante el escrito N° 02 recepcionado por esta instancia en fecha 30 de junio de 2021, la entidad remitió mayor documentación respecto a que habría ya entregado la información solicitada al recurrente. Así adjunta la Carta N° 5555-2021-SUNEDU-03-08-04 de fecha 28 de junio de 2021, emitida por la entidad y dirigida al recurrente que indica:



“(…) Ahora bien, en atención a su solicitud es oportuno manifestar que mediante correo electrónico de fecha 2 de junio del presente año, se le comunicó que no era posible entregar la documentación debido a que se encontraba en trámite el procedimiento de confidencialidad de los aproximadamente más de mil seiscientos quince (1 615) folios que suman la información solicitada y que, por ende, la información solicitada le sería remitida, en su totalidad mediante copia digital, a más tardar el 30 de junio de 2021.

Siendo ello así, le informamos que la Secretaría Técnica del Consejo Directivo de la Sunedu, en calidad de órgano poseedor de la información, mediante el INFORME N° 008-2021-SUNEDU-01.01, ha informado la denegatoria parcial a su solicitud de información, manifestado lo siguiente:

“(…) 5.1. Corresponde proporcionar la documentación solicitada por el señor Fernando Barrionuevo Blas, debidamente censurada de acuerdo a lo señalado en el punto 4.6. del presente informe, con el fin de salvaguardar la información de carácter confidencial que esta contiene.

5.2. Corresponde denegar la documentación mencionada en el punto 4.7. del presente informe. Ello, en concordancia con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia; en tanto, el Consejo Directivo de la Sunedu no cuenta con dicha información, por no estar obligada a crearla o producirla (…).”

Sin perjuicio de ello, cumplimos con adjuntar el INFORME N° 008-2021-SUNEDU-01.01, para que pueda conocer en su integridad todos los fundamentos que sustentan la denegatoria parcial a su solicitud, así como la información remitida por dicho órgano, la cual podrá visualizar y descargar ingresando a los siguientes enlaces webs: <https://n9.cl/rtd026687-2021> y <https://n9.cl/rtd026687-2>.”

Además, adjunta el Informe N° 008-2021-SUNEDU-01.01 de fecha 28 de junio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Consejo Directivo dirigido a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, que concluye: “5.1. Corresponde proporcionar la documentación solicitada por el señor Fernando Barrionuevo Blas, debidamente censurada de acuerdo a lo señalado en el punto 4.6. del presente informe, con el fin de salvaguardar la información de carácter confidencial que esta contiene”¹ y “5.2. Corresponde denegar la documentación

¹ Sustentado en lo siguiente: **“Sobre la evaluación de la confidencialidad de las actas y resoluciones del Consejo Directivo de la Sunedu**

4.4. Al respecto, se debe precisar que, de acuerdo al artículo 26 del Reglamento interno de funcionamiento del Consejo Directivo de la Sunedu⁴, las sesiones constan en actas que se llevarán en un libro u hojas sueltas legalizadas notarialmente. De esta forma, corresponderá atender cada solicitud entregando el acta documental respectiva.

4.5. Asimismo, el Consejo Directivo de la Sunedu es el órgano competente para calificar y determinar la confidencialidad de los temas tratados en la sesión que consta en cada acta, de acuerdo a las excepciones que prevea la normativa vigente.

4.6. En consecuencia, en consideración a sus potestades, y de acuerdo a lo detallado en el Informe N° 0522-2021-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo a través de la Sesión de Consejo Directivo del 25 de junio de 2021, procedió a la evaluación de la información contenida en las actas mencionadas en el numeral 1.1. del presente documento; declarando la confidencialidad en los siguientes casos:

Acta 039-2018

Parte del punto 3.2. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, el que contiene información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Acta 007-2019

Parte del punto 4.1. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, el que contiene información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 2 y 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Acta 008-2019

Parte del punto 5.2. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, el que contiene información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Acta 012-2019



mencionada en el punto 4.7. del presente informe. Ello, en concordancia con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia; en tanto, el Consejo Directivo de la Sunedu no cuenta con dicha información, por no estar obligada a crearla o producirla.²

□ Parte del punto 3.3., 3.4. y 3.5. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, los cuales contienen información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 2 y 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Acta 045-2019

Parte del punto 3.3. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, el que contiene información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Acta 046-2019

Parte del punto 3.3., 3.4. y 3.6. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, los cuales contienen información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 2 y 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Acta 047-2019

Parte del punto 2.2. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, el que contiene información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Acta 048-2019

□ Parte del punto 3.2. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, el que contiene información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Acta 049-2019

Parte del punto 3.2. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, el que contiene información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Parte del punto 3.3. y 3.7. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, los cuales contienen información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 2 y 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Acta 002-2020

Parte del punto 3.2. y 3.3. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, los cuales contienen información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Acta 003-2020

Parte del punto 2.5. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, el que contiene información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Acta 007-2020

Parte del punto 3.2. y 3.3. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, los cuales contienen información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Acta 008-2020

Parte del punto 2.1. y 2.2. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, los cuales contienen información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Acta 009-2020

Parte del punto 3.3. y 3.5. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, los cuales contienen información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Acta 010-2020

Parte del punto 3.4. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, el que contiene información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Acta 011-2020

Parte del punto 3.9. del Acta de Sesión de Consejo Directivo, el que contiene información cuya confidencialidad se encuentra acorde al numeral 2 y 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

² De acuerdo a lo siguiente: "4.7. Respecto al pedido de información indicado en apartado 45 del punto 1.1. del presente informe, este se refiere al Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 050-2019. Al respecto, es conveniente mencionar que el artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia ha tenido a bien establecer que toda administración pública tiene la obligación de proveer la información que se le requiera sin importar el formato en que se encuentre, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Es decir, siempre que la información solicitada por acceso a la información, tenga existencia y sea obligación de la entidad requerida poseerla, deberá ser entregada al administrado solicitante.

4.8. Adicionalmente y con mucha más precisión, el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, ha establecido que:

"(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada (...)."



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú³ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

4.9. En ese sentido, corresponde mencionar que el Consejo Directivo de la Sunedu no cuenta con la información que se ha mencionado en el punto 4.7. del presente documento y que se ha solicitado por el señor Fernando Barrionuevo Blas; en tanto, el Consejo Directivo de la Sunedu no está obligado a crear o producir información con la que no cuenta. Sobre este último punto, se tiene que indicar que las Sesiones de Consejo Directivo del año 2019 se desarrollaron hasta el 27 de diciembre de ese mismo año, la cual generó el Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 049-2019 de la misma fecha y no otras actas adicionales.

4.10. Por lo tanto, es correcto concluir que resulta inexigible al Consejo Directivo de la Sunedu la creación de información con la que no está obligada a contar, tal como lo ha regulado el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia.”

³ En adelante, Constitución.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.



2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico copia fedateada de diversas actas de sesión del Consejo Directivo de la entidad, y la entidad le brindó respuesta indicando que debido a que dicha información, correspondiente a 1615 folios, se encuentra en pleno procedimiento de confidencialidad y dada la manifiesta falta de capacidad logística, operativa y de recursos humanos de la entidad, no es posible atender



su pedido dentro del plazo de ley, por lo que la entrega se hará a más tardar el 30 de junio del presente año. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación indicando que la entidad no acreditó la supuesta falta de capacidad logística, operativa y de recursos humanos. Además que la entidad en sus descargos indicó que ya entregó lo solicitado al recurrente con ciertos tachados por contener información protegida por la Ley de Transparencia, salvo en el caso de un acta por no contar con esta.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad comunicó la prórroga del plazo de atención de la solicitud, negó la existencia de un acta y señaló que entregó el resto de información pero de modo parcial por estar protegida por la Ley de Transparencia, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

a) Respecto a la prórroga del plazo de atención

Sobre el particular, cabe señalar que conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.



15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: “Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley” (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: “Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones”, y que el funcionario responsable debe: “d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público” (subrayado agregado).

No obstante, en el caso de que el supuesto invocado para la prórroga sea el significativo volumen de la información solicitada, no resulta necesaria la existencia de un documento previo que acredite la dificultad para atender la solicitud en el plazo legalmente establecido ni alguna gestión relativa a ella, en la medida que no es posible que la Administración Pública prevea con antelación los recursos humanos, logísticos u operativos que necesitará para atender una solicitud de dicha naturaleza en el plazo legal. En estricto, en dicho caso no es que la entidad carezca de medios logísticos, operativos o de recursos humanos suficientes para atender las distintas solicitudes de información presentadas a la entidad, sino que el significativo volumen de la documentación que se requiere en un caso específico, hace que dicha



solicitud no pueda atenderse en el plazo legal con los recursos con los que ordinariamente cuenta la entidad.

Por otro lado, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto es que el último párrafo del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que constituye una violación del derecho de acceso a la información pública extender las limitaciones para la atención de la solicitud de información por un plazo irrazonable, y que el carácter excesivo de dicho plazo puede ser determinado por esta instancia.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso, esto es, que implique la entrega de documentación o información abundante (en los casos en que ello no se desprenda claramente de la solicitud de información). Además, que corresponde a la entidad al momento de determinar el plazo en que se entregará la información, buscar el mecanismo que permita que la entrega de la información se realice en el menor tiempo posible, lo que puede incluir –en el supuesto de volumen significativo de la información– su entrega parcial, conforme a cómo esta pueda ser ubicada y reproducida por los servidores poseedores de la información, estableciendo incluso cronogramas de entrega progresiva de la misma, en la medida que ello implica una afectación menos lesiva del derecho al acceso oportuno a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado.

En el caso de autos, se advierte, en primer lugar, que la prórroga del plazo de atención fue comunicada al recurrente en el plazo de dos (2) días hábiles, establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, en la medida que la solicitud de información fue presentada con fecha 31 de mayo de 2021, mientras que la prórroga fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 2 de junio del mismo año.

En segundo lugar, la entidad sí ha cumplido con motivar el carácter voluminoso de la información requerida, al detallar no solo que debía entregarse 55 actas de Consejo Directivo, que equivalían a 1615 folios, sino al detallar que dichas actas debían pasar por un proceso de segmentación de información, para resguardar aquella que se encontrase protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, además que debían reproducirse dos juegos de cada acta a efectos de que sean fedateadas, para luego ser escaneadas y remitidas al correo electrónico del solicitante, para cumplir de ese modo con la forma de entrega solicitada.

Por otro lado, el plazo fijado para la entrega de la información resultaba razonable, en la medida que se dispuso como fecha máxima el 30 de junio del mismo año, esto es, antes de 30 días calendario; siendo que la entidad ha procedido a efectuar la entrega de la información antes incluso de la fecha máxima señalada.



b) Respeto al acceso al Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 050-2019

De autos se aprecia que la entidad denegó dicha información en base al Informe N° 008-2021-SUNEDU-01.01 que indica lo siguiente:

“4.7. Respeto al pedido de información indicado en apartado 45 del punto 1.1. del presente informe, este se refiere se refiere al Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 050-2019. Al respecto, es conveniente mencionar que el artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia ha tenido a bien establecer que toda administración pública tiene la obligación de proveer la información que se le requiera sin importar el formato en que se encuentre, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Es decir, siempre que la información solicitada por acceso a la información, tenga existencia y sea obligación de la entidad requerida poseerla, deberá ser entregada al administrado solicitante

4.8. Adicionalmente y con mucha más precisión, el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, ha establecido que:

“(…) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada (…)”.

4.9. En ese sentido, corresponde mencionar que el Consejo Directivo de la Sunedu no cuenta con la información que se ha mencionado en el punto 4.7. del presente documento y que se ha solicitado por el señor Fernando Barrionuevo Blas; en tanto, el Consejo Directivo de la Sunedu no está obligado a crear o producir información con la que no cuenta. Sobre este último punto, se tiene que indicar que las Sesiones de Consejo Directivo del año 2019 se desarrollaron hasta el 27 de diciembre de ese mismo año, la cual generó el Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 049-2019 de la misma fecha y no otras actas adicionales.

4.10. Por lo tanto, es correcto concluir que resulta inexigible al Consejo Directivo de la Sunedu la creación de información con la que no está obligada a contar, tal como lo ha regulado el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia” (subrayado agregado).

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

De manera ilustrativa, cabe señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la



exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta precisa, actualizada y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida de modo detallado.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad señala que no cuenta con la información requerida al ser inexistente debido a que en el año 2019 la última acta de sesión del Consejo Directivo generada fue la N° 049-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019 y no se generaron otras adicionales, declaración que debe ser tomada por cierta por este Tribunal bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, y que el recurrente no ha acreditado que la información requerida exista, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

⁶ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.



c) Respeto al resto de información solicitada

De autos se aprecia que la entidad indica que entregó el resto de información solicitada al recurrente mediante el correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021, aunque ciertas actas se entregarían tachadas, conforme se detalló previamente.

Así, se observa el correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021 emitido por la entidad y dirigido al correo electrónico del recurrente, que adjunta los archivos “CARTA N° 5555-2021-SUNEDU-03-08-04.pdf” e “INFORME N°008-2021-SUNEDU-01.01.pdf”, y señala: “Nos dirigimos a usted, para saludarlo cordialmente y, a su vez, hacer de su conocimiento que, a través del presente correo electrónico, cumplimos con realizar la notificación del documento señalado en la referencia.”

Además, consta la Carta N° 5555-2021-SUNEDU-03-08-04 de fecha 28 de junio de 2021, emitida por la entidad y dirigida al recurrente que indica:

“5.1. Corresponde proporcionar la documentación solicitada por el señor Fernando Barrionuevo Blas, debidamente censurada de acuerdo a lo señalado en el punto 4.6. del presente informe, con el fin de salvaguardar la información de carácter confidencial que esta contiene.

(...)

Sin perjuicio de ello, cumplimos con adjuntar el INFORME N° 008-2021-SUNEDU-01.01, para que pueda conocer en su integridad todos los fundamentos que sustentan la denegatoria parcial a su solicitud, así como la información remitida por dicho órgano, la cual podrá visualizar y descargar ingresando a los siguientes enlaces webs: <https://n9.cl/rtd026687-2021> y <https://n9.cl/rtd026687-2>” (subrayado agregado).

Además, el Informe N° 008-2021-SUNEDU-01.01 de fecha 28 de junio de 2021, concluye: “5.1. Corresponde proporcionar la documentación solicitada por el señor Fernando Barrionuevo Blas, debidamente censurada de acuerdo a lo señalado en el punto 4.6. del presente informe, con el fin de salvaguardar la información de carácter confidencial que esta contiene” (subrayado agregado).

Al respecto, cabe señalar que si bien la entidad alega que entregó la información señala en este extremo mediante el correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido



recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente del correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, se concluye que la entidad no notificó válidamente el correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021 conforme a la normativa antes expuesta, y por ende la referida información no fue entregada.

Ahora bien, cabe indicar que de autos se observa que la entidad indicó que brinda cierta información tachada conforme a los siguientes argumentos:



“Sobre la evaluación de la confidencialidad de las actas y resoluciones del Consejo Directivo de la Sunedu

4.4. Al respecto, se debe precisar que, de acuerdo al artículo 26 del Reglamento interno de funcionamiento del Consejo Directivo de la Sunedu, las sesiones constan en actas que se llevarán en un libro u hojas sueltas legalizadas notarialmente. De esta forma, corresponderá atender cada solicitud entregando el acta documental respectiva.

4.5. Asimismo, el Consejo Directivo de la Sunedu es el órgano competente para calificar y determinar la confidencialidad de los temas tratados en la sesión que consta en cada acta, de acuerdo a las excepciones que prevea la normativa vigente.

4.6. En consecuencia, en consideración a sus potestades, y de acuerdo a lo detallado en el Informe N° 0522-2021-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo a través de la Sesión de Consejo Directivo del 25 de junio de 2021, procedió a la evaluación de la información contenida en las actas mencionadas en el numeral 1.1. del presente documento; declarando la confidencialidad en los siguientes casos: (...).”

Seguidamente indicó qué sección de cada acta requerida se encontraría protegida y luego mencionó cuál es la excepción contemplada en la Ley de Transparencia aplicable al caso en particular, como se describió previamente.

Al respecto cabe reiterar que el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria de acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, exige a las entidades de la Administración Pública indicar obligatoriamente las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

Sin embargo, esta instancia observa que la entidad no ha acreditado de qué manera la sección restringida se enmarca dentro de las excepciones invocadas, además de no acreditar de qué manera la divulgación de dicha información afecta el derecho o bien jurídico protegido señalado en las excepciones de la Ley de Transparencia mencionadas, cuestión que correspondía precisar y acreditar a la entidad, al ser a ella a quien corresponde la carga de probar que los elementos de un supuesto de excepción a la entrega de la información se presentan en el caso concreto, más aún cuando el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que se considerará como información pública aquella que haya sido creada u obtenida por las entidades de la Administración Pública o que se encuentre en su posesión o bajo su control, incluyendo a las actas de reuniones oficiales. Además de ello, esta instancia aprecia que gran parte del tachado efectuado por la entidad se ha sustentado en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin siquiera precisar a cuál de los supuestos contenidos en dicho artículo (secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico o bursátil) corresponde la información protegida.

En ese contexto, esta instancia considera que la entidad no fundamentó adecuadamente la denegatoria conforme a la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. Por lo que, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público.



Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información en este extremo al recurrente, procediendo al tachado de la información protegida por la Ley de Transparencia⁸, siempre que brinde una justificación adecuada y detallada de la confidencialidad de dicha información, conforme a los fundamentos antes expuestos, y teniendo en cuenta la interpretación restrictiva de los supuestos de excepción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA** que entregue al recurrente la información solicitada, con excepción del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 050-2019, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia: "En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**, respecto al acceso al Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 050-2019.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr

LPDERECHO.PE